



IMPUESTO Nº 6. IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA).

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del RD 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba la presente Ordenanza fiscal, regulando el Impuesto Sobre Gastos Suntuarios, que grava los aprovechamientos de cotos de caza, según lo dispuesto en arts. 372 al 377, ambos incluidos, del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local aprobado por RD Leg. 781/86, de 18 de Abril.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1. Están obligados/as al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los/as titulares de cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse.
2. Tendrán la consideración de "sustituto del contribuyente" el/la propietario/a de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del/la titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4º.- Base del Impuesto y cuota tributaria.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable y a las rentas cinegéticas o piscícolas que al efecto se establezcan mediante la correspondiente Orden Ministerial.
- 2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento (20%).

Artículo 5º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los/as propietarios/as de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 7º.- Pago.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
ALCÁZAR DE SAN JUAN



Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al/la "sustituto del contribuyente", quien, sin perjuicio de interponer los recursos que corresponda, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, conforme dispone el art.11 del RD 2/2004, de 5 de Marzo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 31 de octubre de 2013, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.